

LEY Nº 19.033 de 27.12.012

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Montevideo, el 29 de noviembre de 2011.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2012.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA DE COREA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA
EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA
RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO**

La República Oriental del Uruguay y la República de Corea, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles en cada Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de recaudación.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del capital, o partidas de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias resultantes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará el Convenio son, en particular:

a) en el caso de Corea:

- (i) el impuesto a la renta;
- (ii) el impuesto corporativo;
- (iii) el impuesto especial para el desarrollo rural, y
- (iv) el impuesto a la renta local.

(en adelante los “impuestos coreanos”);

b) en el caso de Uruguay:

- (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas - IRAE;
- (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas - IRPF;
- (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes - IRNR;
- (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social - IASS;
- (v) el Impuesto al Patrimonio - IP.

(en adelante “los impuestos uruguayos”).

4. El Convenio también se aplicará a todos los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “Corea” significa la República de Corea, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio de la República de Corea, incluido su mar territorial y cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea, que, de conformidad con el derecho internacional, haya permanecido o a partir de ahora pueda ser designada, bajo las leyes de la República de Corea como un área en la cual pueden ser ejercidos los derechos soberanos o la jurisdicción de la República de Corea en relación al lecho marino, el subsuelo y sus recursos naturales.

b) el término “Uruguay” significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el cual se aplican las leyes tributarias, incluidas las áreas marítimas bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional.

c) “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Corea o Uruguay, según el contexto;

d) “impuesto” significa el impuesto coreano o el impuesto uruguayo, según el contexto;

e) “persona” comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;

f) “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada como persona jurídica a los efectos tributarios;

g) “empresa” se aplica al ejercicio de cualquier negocio;

h) “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

i) “tráfico internacional” significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

j) “autoridad competente” significa:

(i) en el caso de Corea, el Ministro de Estrategia y Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

k) “nacional”, con respecto a un Estado Contratante, significa:

(i) cualquier persona que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado Contratante; y

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en dicho Estado Contratante.

l) “negocio” incluye la realización de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, los términos no definidos en el Convenio tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado atribuido en ese momento por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4 RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en dicho Estado, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección u oficina principal, o cualquier otro criterio de naturaleza similar, incluyendo también a ese Estado y a cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio allí ubicado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:

a) dicha persona se considerará residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente solamente del Estado donde vive habitualmente;

c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios a través del cual se llevan a cabo la totalidad o parte de las actividades de una empresa.

2. La expresión “establecimiento permanente” incluye especialmente:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal,
- c) una oficina,
- d) una fábrica,
- e) un taller, y
- f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” incluye asimismo:

a) una obra o un proyecto de construcción o de instalación, sólo si su duración es superior a 9 meses.

b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente si las actividades de dicha naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro un período cualquiera de doce meses.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considerará que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), siempre que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de haber sido ejercidas a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convertirá por sí solo a ninguna de dichas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicha expresión incluirá, en todo caso los bienes accesorios a los inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, las embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí situado. Si la empresa realiza sus actividades de dicha manera, los beneficios que obtenga pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que los mismos puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que hubiera podido obtener de haber sido una empresa distinta y separada dedicada a iguales o similares actividades, en iguales o similares condiciones y que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y gastos generales de administración, tanto si éstos se efectúan en el Estado en el cual se encuentra ubicado el establecimiento permanente o en otro lugar.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios incluyan rentas reguladas en forma separada en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de tales Artículos no se verán afectadas por las del presente.

Artículo 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional realizada por una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado.

2. A los efectos del presente Artículo, "los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional" incluirán a los beneficios derivados de:

- a) el arrendamiento ocasional de buques o aeronaves a casco desnudo; y
- b) el uso, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluidos trailers y equipos relacionados, para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes y mercancías; cuando dicho arrendamiento o uso,

mantenimiento o alquiler, según el caso, sea accesorio a la operación de los buques o aeronaves en el tráfico internacional; y

- c) el alquiler de buques o aeronaves totalmente equipadas, tripuladas y aprovisionadas.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios resultantes de la participación en un consorcio - pool -, en una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en cualquiera de los casos, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas entre empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se obtuvieron por dicho motivo, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y en consecuencia grave - los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados en ese otro Estado, y tales beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí en caso necesario.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas - partnerships) que posee directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante acuerdo mutuo establecerán la forma de aplicación de estas limitaciones.

Este apartado no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuáles se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas resultantes de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera dichos dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera dichos dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante mutuo acuerdo establecerán la forma de aplicación de esta limitación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los intereses que se mencionan en el apartado 1 serán sometidos a imposición solamente en el Estado Contratante del cual el receptor es residente si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente de este Estado y:

a) es el Estado o el Banco Central, una subdivisión política o cualquier institución financiera que realice funciones de naturaleza gubernamental;

b) si los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de cualquier equipamiento industrial, comercial o científico, o se pagan con respecto a la venta a crédito de cualquier mercadería por parte de una empresa a otra empresa.

4. A los efectos del apartado 3, la expresión “el Banco Central” o “institución financiera que realiza funciones de naturaleza gubernamental”, significa:

a) en Corea:

- (i) the Bank of Korea
- (ii) the Korea Export-Import Bank
- (iii) the Korea Trade Insurance Corporation
- (iv) the Korea Investment Corporation
- (v) the Korea Finance Corporation; y
- (vi) otras instituciones financieras que realizan funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y convenido mediante notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

b) en Uruguay:

- (i) el Banco de la República Oriental del Uruguay; y
- (ii) otras instituciones financieras que realizan funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y convenido mediante notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. El término “intereses” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de los créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios vinculados a esos títulos, bonos u obligaciones. Las multas por pagos atrasados no se considerarán intereses a los efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

7. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se ha contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el referido establecimiento permanente.

8. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito que genera los mismos, exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir tal relación especial, las disposiciones del presente Artículo serán de aplicación solamente respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese

Estado, pero, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante acuerdo mutuo establecerán la forma de aplicación de esta limitación.

3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas, cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o proceso secreto, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Artículo no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual proceden las regalías, a través de un establecimiento permanente situado allí, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual surge la obligación de pagar las regalías, y las mismas son soportadas por dicho establecimiento permanente, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir tal relación especial, las disposiciones de este Artículo serán de aplicación solamente respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles definidos en el Artículo 6 que estén situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa sea residente.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede,

directa o indirectamente, de bienes inmuebles ubicados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad distinta de las mencionadas en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que el enajenante sea residente.

Artículo 14

RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17, 18 y 20, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba en relación con un trabajo dependiente, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que el trabajo dependiente se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se ejerce de esa forma, la remuneración recibida por tal concepto podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba en relación con un trabajo dependiente ejercido en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, en total, los 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y

c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores de este Artículo, las remuneraciones recibidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un trabajo dependiente ejercido a bordo de un buque o una aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

Artículo 15

HONORARIOS DE DIRECTORES

1. Los honorarios de directores, y otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado Contratante reciba por su condición de miembro de la junta directiva de una sociedad residente del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, ejercidas en el desempeño de tales actividades, no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, pueden someterse a imposición en

el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del artista del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a la renta obtenida de actividades realizadas en un Estado Contratante por artistas o deportistas si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente financiada con fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes o cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. En ese caso la renta será sometida a imposición solamente en el Estado Contratante de residencia del artista o del deportista.

Artículo 17 PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en virtud de un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin embargo, las pensiones y demás remuneraciones similares pueden someterse a imposición también en el Estado Contratante en el que se originan y de conformidad con las leyes de dicho Estado, pero el impuesto exigido por tal concepto no superará el 10 por ciento del importe bruto del pago.

Artículo 18 FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares distintas a una pensión, que un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo, pague a una persona física por servicios prestados a ese Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios son prestados en dicho Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es un nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y demás remuneraciones similares abonadas a una persona física por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo, en relación con servicios prestados a dicho Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado.

b) Sin embargo, tales pensiones u otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 serán aplicables a salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, con respecto a servicios prestados en relación con una actividad empresarial ejercida por un Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local del mismo.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del presente Artículo se aplicarán asimismo respecto de salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas por.

a) en el caso de Corea:

the Bank of Korea, the Export-Import Bank of Korea, the Korea Trade Insurance Corporation, Korea Investment Corporation, the Korea Finance Corporation y otras instituciones que realicen funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y acordado mediante intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

b) en el caso de Uruguay:

la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), la Administración Nacional de Combustible, Alcohol y Portland (ANCAP), la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), el Banco de Seguros del Estado (BSE) y otras instituciones que realicen funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y acordado mediante intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 19 ESTUDIANTES

Las cantidades abonadas por concepto de manutención, educación o capacitación, a estudiantes o personas en prácticas que sean o hayan sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residentes del otro Estado Contratante, y que se encuentren presentes en el estado mencionado en primer lugar con el único propósito de su educación o formación, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que los citados pagos provengan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20 PROFESORES Y MAESTROS

1. Una persona que visite un Estado Contratante a los efectos de enseñar o realizar tareas de investigación en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa similar reconocida como organización sin fines de lucro por parte del Gobierno de ese Estado Contratante, y que sea o haya sido, inmediatamente antes de esa visita, residente del otro Estado Contratante, estará exonerada de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar, sobre cualquier remuneración percibidas por tales tareas de enseñanza o investigación durante un período que no exceda los 2 años a partir de la fecha de su primera visita con ese propósito.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a la renta resultante de la investigación si dicha investigación se realiza no con fines públicos sino principalmente para el beneficio privado de una o más personas en particular.

Artículo 21 OTRAS RENTAS

1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera sea su procedencia, no mencionados expresamente en los anteriores Artículos de este Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas, distintas de las procedentes de bienes inmuebles según se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el receptor de las mismas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí ubicado, y el derecho o propiedad

con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

CAPITULO IV IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 22 PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del Artículo 6, de propiedad de un residente de un Estado Contratante y ubicado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por bienes muebles afectados a la operación de tales buques y aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual está ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

CAPITULO V MÉTODOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Corea la doble imposición se eliminará de la siguiente forma:

Conforme a las disposiciones del derecho tributario coreano relativas al reconocimiento como crédito fiscal contra el impuesto coreano, de los impuestos a ser abonados en cualquier otro país (lo cual no afectará el principio general de las mismas):

- a) Cuando un residente de Corea obtenga rentas de Uruguay que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay conforme a las leyes del Uruguay, con relación a dicha renta, el monto abonado en Uruguay por concepto de impuestos se reconocerá como un crédito fiscal contra los impuestos coreanos a ser abonados por dicho residente. El monto del crédito, sin embargo, no podrá exceder la parte del impuesto coreano calculada antes del otorgamiento del crédito, que corresponde a dicha renta;
- b) Cuando la renta obtenida de Uruguay consista en dividendos abonados por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente de Corea que posea por lo menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos, el crédito tendrá en cuenta el impuesto uruguayo a ser pagado por la sociedad con respecto a los beneficios a partir de los cuales se abonan tales dividendos.

2. En Uruguay la doble imposición se eliminará de la siguiente forma:

- a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación coreana y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido objeto de imposición en Corea, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación coreana y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Corea; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.
- b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, al calcular el monto del impuesto sobre la renta o patrimonio restante de dicho residente, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración la renta o el patrimonio exento.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, diferentes o más gravosos que los impuestos u obligaciones relativas, a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular, con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, esta disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. La imposición a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será, en ese otro Estado, menos favorable que la aplicable a empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará como una obligación de un Estado Contratante de otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficios y rebajas impositivas, que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o responsabilidades familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, apartado 8 del Artículo 11, o apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubiera contraído con un residente del estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital sea de propiedad total o parcial, o esté controlado directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer

lugar a ningún impuesto u obligación relativa, diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas, a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente Artículo, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2, se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.

Artículo 25 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes le ocasionan o le ocasionarán una imposición que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso ante la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si a su caso fuese aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si considera fundada la reclamación, y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, tratará de resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos todas las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán realizar consultas en conjunto a los efectos de eliminar la doble imposición en aquellos casos no previstos en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre si directamente, incluso a través de una comisión conjunta integrada por ellos mismos o por sus representantes a los efectos de alcanzar acuerdos en el sentido de los apartados precedentes.

Artículo 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto por este Convenio o para administrar o exigir el cumplimiento de las normas internas relativas a impuestos, cualquiera sea su naturaleza o denominación, percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Toda la información recibida conforme al apartado 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y solamente será divulgada a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Podrán divulgar la información en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de:

a) adoptar medidas administrativas en desacuerdo con las leyes y prácticas administrativas de éste o del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o en el curso normal de la administración de éste o del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales, o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante aplicará sus sistemas de obtención de información para recabar los datos solicitados, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar tal información para sus propios fines tributarios. La obligación contenida en la frase precedente está sujeta a las limitaciones del apartado 3, pero en ningún caso se interpretará que tales limitaciones permiten al Estado Contratante no proporcionar la información únicamente debido a que no tiene ningún interés local en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de que permiten a un Estado Contratante negar el suministro de información únicamente por el hecho de que la información se encuentre en poder de un banco, otra institución financiera, en una participación nominal, o una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o porque se relacione con los intereses de propiedad de una persona.

Artículo 27 MIEMBROS, DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares, de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

Con relación a los Artículos 10, 11, 12, 13 y 21, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que de otra forma se otorguen a residentes de un Estado Contratante en virtud del presente Convenio si:

a) el residente está controlado directa o indirectamente por una o más personas que no son residentes de ese Estado Contratante; y

b) el objetivo principal o uno de los objetivos principales de cualquier persona vinculada a la creación o asignación de una acción, rendimiento de los créditos o derecho respecto del cual se paga la renta, es el de obtener beneficio de estos Artículos mediante esa creación o asignación.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29 ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán recíprocamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por montos pagaderos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y
- b) respecto a otros impuestos, al año fiscal que comienza en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el Artículo 26 tendrá efecto:

- a) respecto a delitos fiscales, en la fecha de su entrada en vigor; y
- b) en todos los demás casos, en esa fecha, pero solamente con respecto a los períodos fiscales que comiencen en o después de esa fecha, o cuando no existan tales períodos fiscales, todos los montos imponibles que surjan en o después de esa fecha.

Artículo 30 TERMINACIÓN

Este Convenio permanecerá en vigor hasta su rescisión por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá rescindir el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación escrita de rescisión cursada con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente a aquel en que el Convenio entró en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por montos pagaderos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que se curse la notificación;
- b) con respecto a otros impuestos, por el año fiscal que comienza en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que se curse la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados a tales efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado en MONTEVIDEO, a los 29 DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2011, en idiomas español, coreano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay.

Por el Gobierno de la República de
Corea.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 27 de Diciembre de 2012

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Montevideo, el 29 de noviembre de 2011.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO.

Publicado el 10.01.013 en el Diario Oficial Nº 28.634